

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable”, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de suministro o distribución de agua potable a domicilio, incluido el derecho de enganche a la red general.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta

tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Base imponible

La base imponible está constituida por:

- en el suministro o distribución de agua potable: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble en que esté instalado el servicio;
- en las acometidas a la red general: la conexión a la red general de un inmueble.

Artículo 7º. Base liquidable

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º. Cuota tributaria

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Por la licencia de conexión a la red general de abastecimiento de agua potable, 53,94 euros.

B) Tarifa fija anual, 14,71 euros.

C) Por metro cúbico consumido:

Hasta 500 metros cúbicos	0,31 €, IVA excluido
De 501 a 1.000 metros cúbicos	0,48 €, IVA excluido
De 1001 metros cúbicos en adelante	1, 46 €, IVA excluido»

«A los efectos de poder cuantificar el consumo de agua, se establece la obligatoriedad por parte de los usuarios de instalar el correspondiente contador en cada acometida. A los usuarios que carezcan de contador se les estimará un consumo de agua igual al del mayor consumidor del núcleo de población en que se halle el inmueble. En el supuesto de que un contador se averíe, el usuario habrá de repararlo en el plazo máximo de un mes, durante el cual se estimará que ha habido un consumo equivalente al de un período igual en el año anterior, a los efectos de poder practicar la oportuna liquidación. Si son los servicios municipales los que detectan la avería, se concederá al usuario un plazo de un mes para que la repare, liquidándose el correspondiente período según lo establecido para el supuesto anterior. Si transcurrido dicho plazo no ha sido reparado, se le estimará un consumo

equivalente al máximo habido el año anterior en el núcleo de población donde se halle el inmueble, en proporción al tiempo que haya estado estropeado, practicándose con fundamento en ello la oportuna liquidación.»

Artículo 9º. Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural.

La tasa se devenga en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice aquél sin haber obtenido la previa autorización, debiendo depositarse previamente el importe correspondiente al enganche.

Artículo 10º. Declaración e ingreso

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, deberá autoliquidarse la tasa de enganche, sin que se inicie la prestación del servicio en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa. El pago habrá de efectuarse en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, lo que se hará público mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos en la legislación y que se estimen más convenientes. El Padrón se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante el cual los interesados legítimos podrán examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

En caso de delegación en la Diputación Provincial de Huesca de las facultades de gestión de la tasa, las normas anteriores serán aplicables a las actuaciones que haya de llevar a cabo la Administración delegada.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º. Derecho supletorio

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

En Grañén, a 29 de Octubre de 1999. EL ALCALDE, Fdo.: Ramón Nasarre Grúas.